

RAD. 47.001.31.53.001.2018.00311.00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA

Santa Marta, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Demandante:** María Cristina Abello Lacouture

**Demandado:** Glenn Michel Torres, Adela María Torres Mendoza  
y Blanca Ilda Peña Cáceres

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de “*Ineptitud de la demanda e indebida representación*”, propuesta por Glenn Michel Torres.

### ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En escrito recibido el 3 de julio de 2020, el extremo pasivo oportunamente y con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del C. G, del P., planteó las excepciones previas de ineptitud de la demanda e indebida representación.

Argumenta en su libelo que la actora otorgó poder a la sociedad Bermúdez Abogados S.A.S., a fin de que uno de los socios que la componen o a quien se sustituya el mandato, formulen la demanda que inició esta listis, razón por la que era necesario que el profesional del derecho que la impetrara, acreditara su calidad de accionista, lo cual consideró que no era conducente demostrarlo con el certificado de existencia y representación, puesto que si bien el apoderado Jorch Kevin Bermúdez Escorcía, aparece como representante legal, no se menciona su calidad de abogado, incumpléndose con lo señalado en el artículo 77 del C.G.P., desbordándose las facultades expresas del poder conferido.

Por su parte, el extremo activo describió las excepciones propuestas argumentando que de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P., a la sociedad Bermúdez Abogados S.A.S., le fue otorgado poder, toda vez que dentro de su objeto social, está la de “*prestación de servicios jurídicos*”, tal como así se estipula en el certificado de existencia y representación legal, documento que además es el que debería acompañarse con la demanda a fin de acreditar la existencia de la persona jurídica como lo exige el artículo 84 *id.*

Así mismo, considera que el extremo pasivo no cumplió con lo reseñado en el inciso 1° del artículo 101 *ejusdem*, en tanto que tiene la carga de allegar las pruebas que pretenda hacer valer, sin que haya aportado el certificado de Cámara de Comercio, el cual demuestra que el abogado que “*quien actúa como abogado en ejercicio del derecho de postulación otorgado a la afirma a quien se le otorgó, no figura como socio de la misma...*”.

Finalmente señala que lo referente a su condición de abogado, el único documento válido para acreditarlo es la tarjeta profesional expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, solicitó se desestimara la excepción propuesta o se declarara subsanado el defecto que se alega.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El proceso, es el escenario donde quien da lugar al proceso pretende se tutele un Derecho, que ha sido desconocido por la persona a quien demanda, y a la vez donde esta última esgrima las defensas que el legislador le ofrece en unas oportunidades y vías determinadas. Entre estas, están las que pretenden dilatar o poner fin al proceso, por fallas en el trámite procesal y las que definitivamente atacan el fondo de las pretensiones.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean

subsanaos en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga –principalmente de forma–, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Sin embargo, tales excepciones a diferencias de las perentorias, no pueden entenderse universales, toda vez que se encuentran regidas por el principio de taxatividad o especificidad, en el sentido de que únicamente pueden alegarse como tales, las expresamente estipuladas en el artículo 100 del Estatuto Procesal Civil, en el presente asunto, las propuestas se encuentran enmarcadas en los numerales 4 y 5 de la norma citada.

Así pues, en el caso en comento lo que se cuestiona es que el apoderado de la parte actora no acreditó ser accionista de la empresa a la cual se le otorgó poder para presentar la demanda, y que si bien, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, se observa que el designado como defensor de la demandante es el representante legal, no se indica en dicho documento la calidad de abogado.

En ese orden, se hace necesario citar lo previsto en el artículo 75 y 77 del C.G.P., en lo atiente al poder otorgado a una persona jurídica, a saber:

*“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”.*

*“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA.*

...

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica”.*

Del texto legislativo transcrito se infiere que cuando se otorgue poder a una persona jurídica, el objeto social de esta debe ser “*la prestación de servicios jurídicos*”, tal como así se acreditó al momento de la presentación de la demanda, conforme al certificado de Existencia y Representación Legal, en la que se contiene de forma textual que su actividad principal es la de “*ACTIVIDADES JURIDICAS*”, desarrollando como objeto social actividades relacionadas con “*ASESORÍA Y CONSULTORÍA A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, EN TODA CLASE DE ASPECTOS JURÍDICOS Y ESPECIALMENTE EN LAS ÁREAS DEL DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PROPIEDAD HORIZONTAL, ELECTORAL, ACCIONES CONSTITUCIONALES Y LITIGIOS ARBITRALES*”, entre otras, lo que permite inferir claramente que se cumple con el primero de los presupuestos exigidos en la norma citada, y además con lo requerido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

Ahora bien, en lo relativo a que el profesional que llevará el litigio debe estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal, y en el presente asunto, ello se encuentra acreditado puesto que quien representa a la persona que los demandantes le otorgaron poder, funge como representante legal de la sociedad Bermúdez Abogados S.A.S., sin embargo, igualmente se cuestiona la calidad de profesional en derecho del quien asumió la defensa de la parte demandante, con la información que se suministró en el escrito genitor, tales como número del documento de identificación y de la tarjeta profesional, se puede, a través de las página de la rama judicial comprobar tal calidad, como así se efectúa al momento de estudiar la demanda antes de proferirse el primer pronunciamiento.

En razón a lo anterior quedaría sin piso jurídico las excepciones previas de “*Ineptitud de la demanda e indebida representación*”,

por lo que se declarará improperadas de las mimas, tal como quedará sentado en la parte resolutive de este proveído, por cuanto no podemos asegurar que la parte demandante se encuentre indebidamente representada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

ÚNICO: Declarar impróspera las excepciones previas de “*Ineptitud de la demanda e indebida representación*” interpuesta por el extremo pasivo de la litis, por las consideraciones anotadas anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



MÓNICA GRACIAS CORONADO